

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **160165105-0088/2025**, donde obra Auto N° 160-03-50-01-0205 del 28 de mayo de 2025, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales industriales a realizarse en la fuente hídrica tributario nivel 2 río pantanos, en las coordenadas Norte 6° 43' 32,351" Oeste 76° 31' 54,539", en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "pantanos chontaduro" relacionado con el contrato de concesión minera IH3-10001X, localizado en el resguardo indígena Embera Katío Murri pantanos, a la altura de las coordenadas E: 4609597,919 N: 2302583,515 magna sirgas origen nacional (9733) en la vereda pantanos, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con C.C. N° 73.125.342.

La respectiva actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 30 de mayo de 2025, al correo electrónico gomez@mineracobre.com.

Se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), la cual fue fijada el 06 de junio de 2025.

Que, la Corporación remitió a la Alcaldía del municipio de Frontino, el referido acto administrativo para que fuera exhibido en un lugar visible al público por el término de diez (10) días.

Que, una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de campo el día 17 de junio de 2025, de la cual rindió informe técnico N° 160-08-02-01-1588 del 15 de julio de 2025, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

6. Conclusiones

El día 17 de junio de 2025, se realizó visita técnica al proyecto "Pantanos Chontaduro", relacionado con el contrato de concesión minera N° IH3-10001X, en compañía del Ingeniero Camilo Patiño Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.054.678.622, Coordinador Ambiental de la sociedad Minera Cobre Colombia S.A.S, donde se pudo

evidenciar que actualmente no se está generando vertimientos ya que aún no han iniciado las actividades de exploración minera.

La sociedad **Minera Cobre Colombia S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, representada legalmente por el señor Hamyr Eduardo González Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.125.342 de Cartagena, solicitó trámite de permiso de vertimiento **PV_CH_20**, sobre la fuente hídrica denominada **tributario nivel 2 río pantanos**, localizada en el territorio del Resguardo Indígena Emberá Katío Murri Pantanos, vereda Pantanos, jurisdicción del municipio de Frontino Antioquia.

El predio donde se localiza el vertimiento industrial **PV-CH-20**, a vertir por Minera Cobre Colombia S.A.S identificada con NIT 901.613.790-1, representada legalmente por el señor Hamyr Eduardo González Morales, CC. 73.125.342, se encuentra ubicado en los predios denominados Resguardo Indígena Emberá Katío Murri Pantanos, vereda Pantanos, jurisdicción del municipio de Frontino Antioquia, municipio de Frontino Antioquia su actividad consiste en Extracción de otros minerales metalíferos n.c.p con código CIUI 9377. en las siguientes coordenadas N 6° 43' 32.7" W: 76°31' 54.5"

El vertimiento se generará de las actividades de perforación diamantina de la Plataforma **N° PPF_052**, donde se emplea un flujo de agua para refrigerar y lubricar la tubería, la cual se mezcla con aditivos a base de agua para limpiar el pozo de impurezas, estabilizar las paredes y facilitar la extracción del núcleo, en el marco del proyecto de exploración "Pantanos Chontaduro".

Solo se podrá descargar al cuerpo de agua, el caudal aprobado previamente tratado en las unidades del sistema del vertimiento, lo cual se compone de los siguientes módulos: filtración, decantación, coagulación-floculación, recirculación y secado de lodos. Además, garantizar que los vertimientos generados en STARnD lleguen al afluente final cumpliendo con los límites máximos permisibles según Resolución 631 de 2015 y no afecten la calidad fisicoquímica y bacteriológica del cuerpo de agua.

Presenta Caracterización de aguas superficiales de la fuente hídrica río pantanos con un caudal promedio de 0.01 m3/s, tributario, sin embargo, cuando se generen los vertimientos se deberán caracterizar de acuerdo al artículo 10 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, relacionado con actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a la contempladas en los capítulos V y VI, con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Las áreas del proyecto de exploración minera se encuentran ubicadas en el municipio Frontino al noroccidente del Departamento de Antioquia, inmerso en el título minero IH3-10001X. Este se encuentra en jurisdicción del resguardo indígena, "Murri - Pantanos" constituida mediante Resolución N° 19-24-05-96, el resguardo corresponde a la etnia Emberá Katío, el cual fue certificado por el Ministerio del Interior mediante Resolución N° 00447 de 01 de noviembre de 2011 y por la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) a través de oficio No. 20132108092 de 05 de abril de 2013.

Debido a lo anterior, La sociedad **Minera Cobre Colombia S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, presenta "Acta de protocolización de acuerdos en el marco de la consulta previa por el resguardo Murri Pantanos, para el proyecto – Pantanos Chontaduro de la empresa Minera Cobre Colombia S.A.S", vigente desde el 24 de octubre de 2013.

La evaluación ambiental del vertimiento se encuentra acorde a los términos de referencia del Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

Minera Cobre Colombia S.A.S debido a que los sistemas de tratamiento no se encuentran actualmente construidos y operando presenta la modelación se utilizó el programa QUAL2K, arrojando resultados aceptables bajo la norma de vertimiento.

Resolución

Por la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.

3

Los lodos del STARnD serán tratados mediante lechos de secado temporal y posteriormente conducidos al Sistema de Compostaje Autónomo (SAC) disponible en cada campamento.

Las aguas residuales no domesticas del punto de vertimiento serán usadas para refrigeración de los módulos de perforación y estas serán devueltas a la fuente reportadas y monitoreadas, los lodos generados por la perforación serán tratados mediante un sistema compuesto por tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1,25 m en la entrada y profundidad de 1,30 m, estos están conectados en serie con tubería de PVC de 3" o 4" donde se retiran los sólidos sedimentables; posteriormente mediante un sistema de bombeo se separa la fase líquida para ser recirculada y conducida nuevamente hasta el "Mud tank", con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.

El documento Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento se encuentra acorde a los términos de referencia contenidos en el Artículo 6 de la Resolución 1514 de 2012.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda otorgar Permiso de Vertimientos denominado **PV_CH_20**, a la sociedad Minera Cobre Colombia S.A.S, identificada con NIT. 901.613.790-1, representada legalmente por el señor Hamyr Eduardo González Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.125.342 de Cartagena, para las aguas residuales industriales de la plataforma de perforación N° **PPF_52**, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto "Pantanos Chontaduro", relacionado con el contrato de concesión minera N° IH3-10001X, con un caudal de descarga de 2.0 L/s, al cuerpo de agua receptor denominado **Tributario nivel 2 rio pantanos**, localizado en el territorio del Resguardo Indígena Murri Pantanos, en la vereda Pantanos del municipio de Frontino, para un periodo de cinco (5) años. Las características del punto de vertimiento son las siguientes:

PV_CH_20: asociada a la plataforma de perforación N° **PPF_52**, el cual recorrerá una distancia de 164,905 metros hasta su fuente receptora en el **Tributario nivel 2 rio pantanos**, ubicada en la vereda Pantanos, de Municipio de Frontino, en las coordenadas **N 6°43'32.3" W 76°31'54.5"**, con un caudal de descarga intermitente de 2 L/s no doméstico, con un tiempo de descarga de 24 h/día, con una frecuencia de 30 días/mes; esta se abastece del **PC_CH_18**. Rio pantanos.

Se recomienda acoger los diseños de los sistemas de gestión de los vertimientos para aguas residuales no domésticas, el cual se compone de los siguientes módulos: filtración, decantación, coagulación-floculación, recirculación y secado de lodos, el cual tiene como objetivo realizar el tratamiento del agua industrial proveniente de la refrigeración de los módulos de perforación de la plataforma N° **PPF_53**.

Las aguas residuales no domesticas del punto de vertimiento serán usadas para refrigeración de los módulos de perforación y estas serán devueltas a la fuente reportadas y monitoreadas, los lodos generados por la perforación serán tratados mediante un sistema compuesto por tres tanques de sedimentación de 1000 litros, con dimensiones de 1,25 m en la entrada y profundidad de 1,30 m, estos están conectados en serie con tubería de PVC de 3" o 4" donde se retiran los sólidos sedimentables; posteriormente mediante un sistema de bombeo se separa la fase líquida para ser recirculada y conducida nuevamente hasta el "Mud tank", con el fin de disminuir la demanda de agua cruda proveniente de la captación.

Se recomienda acoger el documento Plan De Gestión del Riesgo Para el Manejo De Los Vertimientos (PGRMV) y el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento (EAV).

Obligaciones del usuario frente al permiso de Vertimiento:

- ✓ Una vez entre en funcionamiento el STARnD y se establezca el sistema, deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos los cuales deberán estar acorde a lo establecido en el **artículo 10 de la resolución 631 de 2015** y deberá informar a CORPOURABA por lo menos con quince días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras.
- ✓ El sistema de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas deberá garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos Resolución 0631/2015, artículo 10 o aquella que la derogue o sustituya.
- ✓ Deberá realizarse inspección y mantenimiento periódico al sistema de tratamiento (STARnD y STARD) con el fin de evitar daños, obstrucciones y alguna afectación que limite el adecuado funcionamiento del mismo y cumplimiento de la normatividad ambiental de vertimientos.
- ✓ Realizar una caracterización anual completa de los vertimientos industrial acorde a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 0631 de 2015 o las normas que la modifiquen o sustituyan, e informar a CORPOURABA por lo menos con quince días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras. Así mismo, deberá presentar el informe con los correspondientes soportes de los resultados suministrados por el Laboratorio encargado del análisis.
- ✓ Solo se podrán verter aguas previamente tratadas y que pasen por los sistemas de tratamiento.
- ✓ Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones en el diseño de STARnD y sedimentadores.
- ✓ Deberá garantizar un adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos a los sistemas de tratamiento, en el caso que se generen residuos peligrosos producto del desarrollo de la actividad y/o manejo del vertimiento, se deberá realizar una disposición de los residuos generados en los campamentos y sitios de perforación.
- ✓ En caso de presentarse alguna situación de amenaza, riesgo y/o accidente respecto al vertimiento, deberán aplicarse las medidas contempladas y acogidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 9 establece como función de la Corporaciones "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)"

Que el Artículo 42º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código

Resolución

Por la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.

5

que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.2.20.2 “Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”.

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos.”

Que lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015: Sección 5. Artículo 2.2.3.3.5.1, cuando establece: “Requerimiento de Permiso de Vertimiento: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0631 de 2015 mediante la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que es función de CORPOURABA, en su jurisdicción, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, de conformidad con el Numeral 9, artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que CORPOURABA, de acuerdo con el artículo 31 numerales 2, 9, 12 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 33 ibídem, tiene el carácter de máxima autoridad ambiental en la zona objeto de la solicitud; por lo tanto, es la entidad competente para ejercer las funciones de evaluación y control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables y preservación del medio ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente. Función que encuentra sustento igualmente al principio de precaución consagrado en el artículo 1º numeral 6 de la Ley 99 de 1993.

Que se expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de Permiso de Vertimientos en los términos del artículo 2.2.3.3.5.5, numeral 5 Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Que los artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y el 2.2.3.3.5.8 ibídem modificado por el Decreto 050 de 2018, establecen respectivamente, el procedimiento administrativo ambiental para la obtención del permiso de vertimientos y el contenido de la resolución por la cual se otorga el dicho permiso.

Que el artículo 2.2.3.3.5.6 Ibídem, modificado por el artículo 10 del Decreto 050 de 2018, describe que, dentro del estudio de la solicitud del trámite, se verificará, analizará y se

evaluará cuando menos ciertos aspectos, para lo cual la norma diferencia si se trata de vertimiento al suelo o a cuerpo de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, permite precisar que la Concesión de aguas y el Permiso de vertimientos deben encontrarse otorgados y vigentes en la misma temporalidad para el usuario que así lo requiera, so pena de suspensión o negación de la solicitud del Permiso de Vertimiento, sin perjuicio de las medidas preventivas o sanciones que puedan llegar a ser impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que según el informe técnico N° 160-08-02-01-1588 del 15 de julio de 2025, se concluye lo siguiente:

- La sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, ha dado cumplimiento técnico y jurídico para acceder al permiso de vertimientos de aguas residuales industriales solicitado.
- La sociedad interesada se encuentra adelantando trámite de concesión de aguas industriales para el sitio denominado PC_CH_18, para el abastecimiento de las plataformas de perforación PPF_052, iniciado mediante Auto N° 160-03-50-01-0188 del 28 de mayo de 2025, obrante en el expediente 160165102-0072/2025, el cual se relaciona directamente con los vertimientos que se pretenden realizar.
- De acuerdo con el análisis cartográfico TRD 300-8-2-2-1447 del 07 de julio de 2025, el punto de los vertimientos de aguas residuales se ubica en la zona hidrográfica Atrato-Darién, subzona hidrográfica río Murri, y no se encuentra en área protegida, así mismo, se constata que el punto de captación se encuentra sobre el resguardo indígena Murri pantanos, respecto de lo cual es menester precisar que el solicitante aportó el documento denominado "...ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN DE ACUERDOS EN EL MARCO DE LA CONSULTA PREVIA POR LOS RESGUARDOS MURRI PANTANO Y AMPARRADÓ ALTO MEDIO PARA EL PROYECTO "PANTANOS PEGADORCITO DE LA EMPRESA DOWEA S.A.S" con fecha de vigencia desde el 24 de octubre de 2013, suscrita por el gobernador mayor del cabildo mayor de Frontino, por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y por la Empresa Interesada.
- La evaluación ambiental del vertimiento y el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos, cumplen con lo establecido en el Decreto 50 de 2018.

Que la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, será responsable por los posibles impactos ambientales negativos a los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como, cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en virtud de lo anterior, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos y lo consignado en el informe técnico N° 160-08-02-01-1588 del 15 de julio de 2025, se procederá a otorgar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, permiso de vertimientos para las descargas de las aguas residuales industriales a generarse como producto de las actividades de perforación diamantina de la plataforma de perforación PPF_052, en el punto denominado PV_CH_20, cuyas descargas se realizarán en la fuente hídrica denominada tributario nivel 2 río pantanos, en las coordenadas Latitud Norte: 06° 43' 32.3", Longitud Oeste: 76° 31' 54.5", en el marco de la etapa exploratoria del proyecto denominado "pantanos chontaduro" relacionado con el contrato de concesión minera IH3-10001X, localizado en el resguardo indígena Embera

Resolución

Por la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.

7

Katío Murri pantanos, ubicado en la vereda pantanos, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, conforme a los términos y obligaciones que se consignarán en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General Encargado de La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.613.790-1, permiso de vertimientos para las aguas residuales industriales, en el punto denominado PV_CH_20, en el marco de la etapa exploratoria del proyecto denominado “pantanos chontaduro” relacionado con el contrato de concesión minera IH3-10001X, localizado en el resguardo indígena Embera Katío Murri pantanos, ubicado en la vereda pantanos, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Características del vertimiento industrial: Descarga puntual de flujo intermitente, estimada en un caudal de 2 L/s, con un tiempo de descarga de 24 horas al día y frecuencia de descarga de 30 días al mes, procedente de los sistemas de tratamiento que se componen de siguientes módulos: filtración, decantación, coagulación-floculación, recirculación y secado de lodos, los cuales se encargan de tratar las aguas residuales a generarse como producto de las actividades de perforación diamantina de la plataforma de perforación PPF_052, donde se emplea un flujo de agua para refrigerar y lubricar la tubería, la cual se mezcla con aditivos a base de agua para limpiar el pozo de impurezas, estabilizar las paredes y facilitar la extracción del núcleo, cuyos vertimientos se realizarán en la fuente hídrica denominada tributario nivel 2 río pantanos, en las coordenadas Latitud Norte: 06° 43' 32.3", Longitud Oeste: 76° 31' 54.5", localizado en la zona hidrográfica Atrato-Darien, subzona hidrográfica río Murri.

ARTÍCULO TERCERO. Acoger la información que a continuación se indica, la cual fue presentada por la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.613.790-1:

- Documento denominado Plan De Gestión del Riesgo Para el Manejo De Los Vertimientos.
- Documento denominado Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- Los diseños de los sistemas de gestión de los vertimientos para aguas residuales no domésticas, el cual se compone de los siguientes módulos: filtración, decantación, coagulación-floculación, recirculación y secado de lodos

ARTÍCULO CUARTO. El término del Permiso de Vertimiento será de cinco (05) años, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el cual podrá ser renovado, a solicitud del interesado dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO QUINTO. La sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y requerimientos:

1. Una vez entre en funcionamiento el STARnD y se establezca el sistema, deberá realizar una caracterización completa de los vertimientos los cuales deberán estar acorde a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 631 de 2015 y deberá informar a CORPOURABA, por lo menos con quince días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras.

2. Realizar como mínimo una caracterización anual completa de los vertimientos, acorde a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015 o las normas que la modifiquen o sustituyan, e informar a CORPOURABA por lo menos con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras.
 - 2.1. Los parámetros a caracterizar serán los estipulados en la Resolución 0631 del 2015 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
 - 2.2. Las mencionadas caracterizaciones deberán realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados exigidos por la norma.
 - 2.3. Presentar para la respectiva evaluación informe a CORPOURABA con la caracterización de las aguas residuales generadas en el sistema de tratamiento para la gestión de las Aguas Residuales no Domésticas ARnD con el análisis de los resultados anexando los respectivos soportes.
3. Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales no domésticas, deberán garantizar en todo momento el cumplimiento con la norma de vertimientos vigente (Resolución 0631 de 2015) y/o la que la sustituya.
4. Realizar inspección periódica y mantenimiento correspondiente a los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas de lo cual deberá dejar su correspondiente registro.
5. Implementar ficha de registro de los mantenimientos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas - ARnD para efectos de verificación y seguimiento, conforme lo establece el artículo 2.2.3.3.4.16. del Decreto 1076/2015 respecto al manual de operación y mantenimiento del sistema.
6. Garantizar el adecuado manejo y disposición final de los residuos procedentes de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales no domésticas, para lo cual si lo hace con una empresa deberá presentar los permisos y autorizaciones ambientales que posee el prestador del servicio.
7. Solo se podrán verter aguas residuales no domésticas previamente tratadas que hayan pasado por los sistemas de tratamiento y que cumplan con los valores máximos permisibles estipulados en la resolución 0631 de 2015.
8. Informar a CORPOURABA eventuales modificaciones que se realicen al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos, y/o en los diseños y sistemas de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio astillero casanova.
9. Presentar autodeclaración y registro de los vertimientos del predio, como mínimo una vez al año, conforme las directrices establecidas por la Corporación, al último día hábil del mes de enero de cada anualidad.
10. En caso de presentarse alguna situación de amenaza, riesgo y/o accidente respecto al vertimiento, deberán aplicarse las medidas contempladas y acogidas en el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Cancelar el pago de servicios de seguimiento ambiental y Tasa Retributiva correspondiente a este derecho ambiental, conforme el Artículo 2.2.9.7.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Parágrafo. CORPOURABA, adelantará el cobro de la Tasa retributiva por vertimiento puntual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CORPOURABA, realizará visitas técnicas de seguimiento, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en

Resolución

Por la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones.

9

la presente Resolución.

Parágrafo. CORPOURABA, adelantará el cobro de las visitas técnicas de seguimiento de conformidad a las tarifas establecidas en la lista de tarifarios vigente expedida por esta Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. En caso de presentarse modificaciones sustanciales en el proceso de tratamiento, que incida sobre el vertimiento o las condiciones bajo las cuales se otorga el presente permiso, se deberá informar de manera inmediata a CORPOURABA, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias.

ARTÍCULO NOVENO. CORPOURABA, supervisará lo concerniente al presente permiso de vertimientos y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución y en las normas vigentes sobre vertimientos, especialmente el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a las características, condiciones, requerimientos y/u obligaciones establecidas en la presente resolución, el incumplimiento a lo establecido en los diferentes actos administrativos u oficios que con posterioridad sean expedidos en el marco del expediente **160165105-0088/2025**, así como, la violación a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo, uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, **dará lugar a la adopción de las medidas preventivas, adelanto del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y/o imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Informar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como, cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Informar a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal, que en caso de ser necesario CORPOURABA, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo; Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Para que el permissionario pueda ceder total o parcialmente, el presente instrumento de manejo y control ambiental, requerirá autorización previa de CORPOURABA.

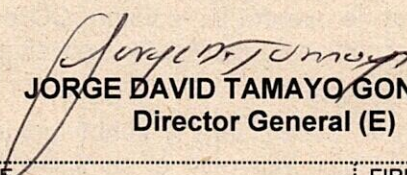
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **MINERA COBRE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 901.613.790-1, a través de su representante legal, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

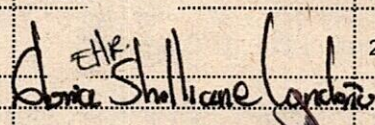
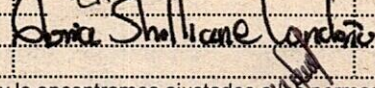
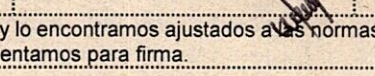
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante el Director General Encargado de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse

personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		21/07/2025
Revisó:	Gloria Londoño Colorado		
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente. 160165105-0088/2025